



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00295-00

Montería, Diecinueve (19) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda ejecutiva Laboral correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 declara falta de competencia para conocer el mismo, y lo remite a reparto a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO (REPARTO), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fue asignado a esta Dependencia Judicial y está pendiente impartir el trámite que en derecho corresponda. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00295-00
Ejecutante:	ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN
Ejecutado:	CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda correspondió en reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante providencia de fecha del 27 de octubre de 2023 se declaró incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva por considerar que *“se requiere que se libre orden de pago por una suma de dinero perseguida en virtud de un acuerdo de pago suscrito con ocasión de las obligaciones insolutas respecto de los honorarios causados en razón del contrato para la prestación de servicios de nefrología entre las partes; así las cosas, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; de esta manera es esta especialidad la LABORAL la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios, como el caso estudiado.”*, trayendo a colación el Auto 930 de 2021 de la Corte Constitucional y concluye así: *“Colofón de lo anterior, no hay duda que la competencia para conocer de la presente demanda, atendiendo el factor Objetivo, el cual tiene que ver la naturaleza y materia del asunto y su cuantía, radica en el Juez Laboral del Circuito de Montería (Turno), por consiguiente, se RECHAZARÁ, y se ordenará su remisión a dicho Juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería – Córdoba.”*



Examinado el expediente, observa el Despacho, que le asiste razón al Juez Civil que remite la presente demanda, atendiendo a que lo perseguido en este asunto deviene del cobro de unos honorarios profesionales amparados en un acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí enfrentadas, lo que encaja en el supuesto fáctico del canon 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por ende radica la competencia esta Jurisdicción Ordinaria Laboral (CSJ SL020-2023), aunado a que las pretensiones superan los 20 SMLMV – art. 12 ibídem -, por lo que esta Judicatura avocará su conocimiento.

Consecuencialmente, estudiamos el libelo introductorio junto con sus anexos y advertimos que la promotora de la Litis deprecia sendas medidas cautelares, las que previo a su trámite, deben ser ratificadas bajo juramento en armonía con el artículo 101 ibid., para lo cual, se le remitirá el formato respectivo y surtido el mismo, se continuará con el trámite de Ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes del ejecutado, de que trata la correspondiente solicitud cautelar, a través del diligenciamiento del formato contenido en el siguiente link:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8wW9eXe-sJFg5Gc1gYe3-BUOENWMUIV/kVMVTdLN0RUWU1RRVkyMzIEQj4u>

TERCERO: Una vez surtido el juramento de que trata el ordinal anterior, el ratificado deberá informar al Despacho que procedió de conformidad a fin de continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago y lo referente a la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923d37956f5b79454580309635408d29e72258bdb9b6f35e4d1d531014cc177**

Documento generado en 19/01/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>